

Editores

Andrea Johana Aguilar Barreto
Yurley Karime Hernández Peña

La Investigación Jurídica:

Reconociendo acciones normativas relevantes

La investigación jurídica: Reconociendo acciones normativas relevantes

Editores

©Andrea Johana Aguilar Barreto
©Yurley Karime Hernández Peña

Autores:

Andrea Johana Aguilar Barreto
Arturo Acosta Amador
Carlos Arturo Gómez Trujillo
Carlos Eduardo Villamizar Osorio
Clara Paola Aguilar Barreto
Claudia Eufemia Parra Meaury
Claudia Katherine Vivas Mantilla
Diana Marcela Suarez
Eduardo Antonio Palencia Ramos
Fabián Alberto Caicedo Rangel
Frank Steward Orduz Gualdrón
German Alberto Rodríguez Manasse
Jhon Freydl Vallejo Herrera
Joaquín Manuel León Gómez
José Joan Garavito Patiño
Juan Alexander Bonilla Ayala
Leidy Katherine Hoyos Delgado
Leonardo Yotuhel Díaz Guecha
Marcela Viviana León García
Mario Alberto Mendoza
Mauricio Antonio Fortoul Colmenares
Melissa Ochoa Pertuz
Michelle Picón Carvajal
Rafael Pulido Morales
Sandra Bonnie Flórez Hernández
Sergio Hernando Castillo Galvis
Wilmer Guevara
Yonatan Alejandro Aguilar Bautista
Yuleysy Mariño Vergel
Yury Tenorio Melenje
Zenyi Nayith Rojas Vargas

La investigación jurídica: reconociendo acciones normativas relevantes / editores
Andrea Johana Aguilar Barreto, Yurley Karime Hernández Peña; Arturo Acosta
Amador [y otros 30] -- Barranquilla: Ediciones Universidad Simón Bolívar, 2018

174 páginas; figuras, cuadros; 16 x 24 cm

ISBN: 978-958-5430-78-5

1. Investigación jurídica 2. Control de constitucionalidad 3. Derechos de autor 4. Derechos humanos I. Aguilar Barreto, Andrea Johana, editor-autor II. Hernández Peña, Yurley Karime, editor III. Acosta Amador, Arturo IV. Gómez Trujillo, Carlos Arturo V. Villamizar Osorio, Carlos Eduardo VI. Aguilar Barreto, Clara Paola VII. Parra Meaury, Claudia Eufemia VIII. Vivas Mantilla, Claudia Katherine IX. Suarez, Diana Marcela X. Palencia Ramos, Eduardo Antonio XI. Caicedo Rangel, Fabián Alberto XII. Orduz Gualdrón, Frank Steward XIII. Rodríguez Manasse, German Alberto XIV. Vallejo Herrera, Jhon Freydl XV. León Gómez, Joaquín Manuel XVI. Garavito Patiño, José Joan XVII. Bonilla Ayala, Juan Alexander XVIII. Hoyos Delgado, Leidy Katherine XIX. Díaz Guecha, Leonardo Yotuhel XX. León García, Marcela Viviana XXI. Mendoza, Mario Alberto XXII. Fortoul Colmenares, Mauricio Antonio XXIII. Ochoa Pertuz, Melissa XXIV. Picón Carvajal, Michelle XXV. Pulido Morales, Rafael XXVI. Flórez Hernández, Sandra Bonnie XXVII. Castillo Galvis, Sergio Hernando XXVIII. Guevara, Wilmer XXIX. Aguilar Bautista, Yonatan Alejandro XXX. Mariño Vergel, Yuleysy XXXI. Tenorio Melenje, Yury XXXII. Rojas Vargas, Zenyi Nayith XXXIII. Tit.

340.0721624 2018 Sistema de Clasificación Decimal Dewey 21ª edición

Universidad Simón Bolívar – Sistema de Bibliotecas

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad Simón Bolívar, Colombia

Grupos de investigación:

Altos Estudios de Frontera (ALEF), Universidad Simón Bolívar, Colombia
Educación y Ciencias Sociales y Humanas, Universidad Simón Bolívar, Colombia
Ingeobiocaribe, Universidad Simón Bolívar, Colombia
Gestión de la Innovación y el Emprendimiento, Universidad Simón Bolívar, Colombia

ISBN: 978-958-5430-78-5

Impreso en Barranquilla, Colombia. Depósito legal según el Decreto 460 de 1995. El Fondo Editorial Ediciones Universidad Simón Bolívar se adhiere a la filosofía del acceso abierto y permite libremente la consulta, descarga, reproducción o enlace para uso de sus contenidos, bajo una licencia Creative Commons Atribución 4.0 Internacional. <https://creativecommons.org/licenses/by/4.0/>



© Ediciones Universidad Simón Bolívar

Carrera 54 No. 59-102. <http://publicaciones.unisimonbolivar.edu.co/edicionesUSB/>. dptpublicaciones@unisimonbolivar.edu.co
Barranquilla y Cúcuta

Producción Editorial

Producción Editorial

Conocimiento Digital Accesible. Mary Barroso, Lisa Escobar

Urb. San Benito vereda 19 casa 5. Municipio Santa Rita del Estado Zulia- Venezuela. Apartado postal 4020. Teléfono:
+582645589485, +584246361167. Correo electrónico: marybarroso27@gmail.com, conocimiento.digital.a@gmail.com

Agosto del 2018

Barranquilla

Made in Colombia

Como citar en APA el libro:

Aguilar Barreto, A., Acosta Amador, A., Gómez Trujillo, C., Villamizar Osorio, C., Aguilar Barreto, C.,... Rojas Vargas, Z. (2018). La investigación jurídica: Reconociendo acciones normativas relevantes. Barranquilla, Colombia: Ediciones Universidad Simón Bolívar.

1

BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD FRENTE A LA DEBIDA APLICACIÓN DEL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EN COLOMBIA

*Andrea Johana Aguilar Barreto², Claudia Katherine Vivas Mantilla³,
Diana Marcela Suarez⁴ y Fabián Alberto Caicedo Rangel⁵*

¹Abogada, Universidad Libre. Administradora, ESAP. Licenciada en Lengua Castellana, Universidad de Pamplona. Doctora en Educación, UPEL. Posdoctora (c), innovación educativa y TIC. Especialista en Orientación de la conducta, Universidad Francisco de Paula Santander. Especialista en Administración Educativa, UDES. Docente Investigador y Coordinadora del Semillero Holístico de Universidad Simón Bolívar. Orcid: orcid.org/0000-0003-1074-1673. E-mail: andreitajaguilar@hotmail.com

²Abogado en formación de la Universidad Simón Bolívar, extensión Cúcuta. Correo electrónico: kvv.mantilla@gmail.com

³Abogado en formación de la Universidad Simón Bolívar, extensión Cúcuta. Correo electrónico: dimasumar_29@hotmail.com

⁴Estudiante de décimo semestre de la Universidad Simón Bolívar, extensión Cúcuta. Correo electrónico: fabiancr22@gmail.com

Palabras clave:

Bloque de Constitucional, control de convencionalidad, supraconstitucionalidad.

Resumen

El bloque de constitucionalidad es una representación jurídica, que, por mandato de la Constitución u otras vías, permite la remisión a un conjunto de normas que permiten complementar la Carta Magna. Sin embargo, no todos los ingredientes que conforman este aparato normativo poseen la misma categorización, en Colombia existe la distinción *Hard-law* para aquellas que poseen carácter vinculante y *Soft-law* para los componentes que son tenidos en consideración como criterio auxiliar. La partición del bloque de constitucionalidad impone una serie de límites actuales que representan una aplicación parcializada y abstracta del bloque de constitucionalidad, que, en materia de derechos humanos genera una inobservancia de los preceptos jurisprudenciales impuestos por órganos supranacionales, que constituyen un sistema más garantista. La Corte IDH ha determinado que para una debida aplicación del control de convencionalidad debe tenerse en consideración tanto los estipulados del Pacto de San José como la interpretación efectuada por parte de dicho órgano, sin embargo, la ambigüedad respecto al carácter vinculante de la jurisprudencia internacional por parte de las altas cortes en materia de derechos humanos y la negativa por parte de la Corte Constitucional para aceptar la supraconstitucionalidad han ocasionado para ocasionar un rechazo al control de convencionalidad difuso en Colombia.

Constitutionality block in front of the proper application of conventionality control in Colombia

Keywords:

Constitutional Block, conventionality control, upperconstitutionality.

Abstract

The constitutional block it is a legal representation mandated by the constitution or other ways, allow the transfer of a set of rules which are complemented by the constitution. However, not all the ingredients that make up this normative apparatus have the same categorization, in Colombia there is the Hard-law distinction for those that have binding and Soft-law for the components that are considered as an auxiliary criterion. The partition of the constitutional block imposes a series of current limits that represent a partial and abstract application of the constitutionality block, which in Human Rights issues generates a failure to observe the jurisprudential precepts imposed by supranational bodies, which would constitute a more guaranteeing system. The court has determined that for a proper application of conventional control, consideration should be given to both the provisions of the San Jose Pact and the interpretation made by that body, however the ambiguity regarding the binding nature of international jurisprudence of the high courts in matters of Human Rights and the refusal by the Constitutional Court to accept superconstitutionality have converged to cause a rejection of control of diffuse convention in Colombia.

INTRODUCCIÓN

Con posterioridad a la segunda guerra mundial, los Estados han evolucionado progresivamente en materia de derechos humanos para evitar tragedias de semejantes magnitudes. En Colombia, el avance en la normativa garantista ha sido lento pero sólido, específicamente tras las últimas dos décadas luego de la expedición de la Constitución Política de Colombia (Asamblea Nacional Constituyente, 1991).

El presente trabajo se enfocó determinar cómo el bloque de constitucionalidad ejecuta su acción garantista cuando se presenta la ambigüedad en materia de control de convencionalidad con respecto a controversias que estén directamente relacionadas con los derechos humanos, siendo este último aplicable a voluntad propia del legislador. Por otra parte,

se evidencia la necesidad e importancia de las ventajas para el control de convencionalidad de hacer parte con carácter vinculante las fuentes del derecho internacional al ordenamiento jurídico colombiano, extrayéndose de la clasificación de *soft-law* donde algunos juristas le han demarcado.

Si bien es cierto que existen progresos impresionantes en materia legal, lo cierto es que la falta de normativa y doctrina en materia del control de constitucionalidad ha dejado una enorme brecha con relación a lo que realmente forma parte del mismo, y durante esta investigación se hizo evidente que ello ha afectado gravemente la aplicación correcta de otras herramientas de carácter internacional, tales como el control de convencionalidad que fue el foco de estudio.

Se expone como ha sido puesto en controversia la verdadera aplicación del control de convencionalidad y la necesidad que existe de romper los esquemas dualistas en el control de constitucionalidad, y especialmente, unificando criterios en cuanto a su composición y aplicación directa para que no persista la ambigüedad en la materia (Centro Nacional de Memoria Histórica, 2013).

METODOLOGÍA

Respecto a la metodología utilizada para esta investigación cabe resaltar que el paradigma desde el cual se aborda el objeto de estudio de esta investigación es el interpretativo, por cuanto de conformidad con la definición otorgada por Hurtado (2010), este pretende encontrar pautas de relación internas para llegar a un conocimiento más profundo, intentado desentrañar lo que está más allá de lo evidente.

El enfoque es de carácter cualitativo por cuanto la investigación está dirigida a relacionar, interpretar y analizar un bloque de información expresado en códigos verbales que no permiten numerar o cuantificar los datos obtenidos.

El diseño aplicado fue discursivo porque mediante el análisis de los datos obtenidos se generó una teoría fundamentada en diferentes

modelos epistémicos estableciendo un diagnóstico de la concepción que actualmente tiene el bloque de constitucionalidad en materia de control de convencionalidad.

El método es hermenéutico, considerando que el proyecto se orientó en realizar una interpretación sintética de los articulados de la constitución política que reglamentan el bloque, para exponer o evidenciar la necesidad de un concepto más integral con base en preceptos teóricos y jurisprudenciales arrojados en la temática. Así mismo, en enfoque de la investigación es hermenéutico considerando que se busca realizar una interpretación de los artículos de la Constitución Política de Colombia que reglamentan el bloque de constitucionalidad y exponer la necesidad de un concepto más íntegro tomando por base los preceptos teóricos y constitucionales que se han arrojado del tema desde el año 1991.

Teniendo como referente la metodología de la investigación de Jaqueline Hurtado de Barrera, es importante considerar que, debido a las características teleológicas propias de este proyecto, se efectuará el método crítico dialéctico del materialismo histórico de Marx por cuanto es el que más se ajusta de acuerdo a las necesidades investigativas. Las etapas que componen dicho método se encuentran claramente definidas por Hurtado (2010) de la siguiente manera:

- Una etapa de descripción detallada de las situaciones a estudiar.
- Una etapa de abstracción mediante la cual se aíslan los elementos esenciales del proceso y se interpretan en términos de sus contradicciones.
- Una etapa de concreción progresiva, con la cual en el desarrollo se introducen elementos cada vez más particulares y se construyen explicaciones.
- Una etapa donde se regresa nuevamente a describir las situaciones con base en las explicaciones formuladas.

Finalmente, para dar cabida a un proceso de investigación sólido, tomando por base el ciclo holístico en la etapa operativa de la misma, se ejecutarán las fases exploratoria, descriptiva, analítica, comparativa, explicativa y confirmatoria, buscando hacer uso de la figura de integración de teorías de Hurtado (2010) denominado sintagma gnoseológico, soportando la investigación de tipo explicativa.

Al ser un proyecto netamente hermenéutico, toda la información se derivó de fuentes documentales tales como publicaciones en revistas indexadas, tesis de grado de los diferentes escalafones de educación superior, libros de texto que sirvieron como doctrina para el proyecto y un conjunto de normas tanto nacionales como extranjeras y jurisprudencia que sirvieron de soporte jurídico para la investigación.

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

Proceso evolutivo del bloque de constitucionalidad

Para entrar a analizar la dualidad existente en el bloque de constitucional es necesario que primero se defina el área de estudio. El origen del bloque de constitucionalidad se remonta a Francia, cuando en la Constitución du 4 octobre 1958 en *vigueur* estableció en el preámbulo que “*Le peuple français proclame solennellement son attachement aux Droits de l’homme et aux principes de la souveraineté nationale tels qu’ils ont été définis par la Déclaration de 1789, confirmée et complétée par le préambule de la Constitution de 1946, ainsi qu’aux droits et devoirs définis dans la Charte de l’environnement de 2004*” . Traducción Oficial: El pueblo francés proclama solemnemente su adhesión a los derechos humanos y a los principios de la soberanía nacional tal y como fueron definidos por la Declaración de 1789, confirmada y completada por el Preámbulo de la Constitución de 1946, así como a los derechos y deberes definidos en la Carta del Medio Ambiente de 2004.” (Negrilla fuera del texto) (Parlamento, 1958).

En dicho apartado normativo se establece rango constitucional a la Declaración de los Derechos el Hombre y del Ciudadano (Asamblea Nacional

Constituyente francesa, 1789) y a la derogada Constitución de 1946, de tal forma se da prelación a la sujeción de las leyes a estos referentes normativos estableciéndoles supremacía legal a los mismos, lo cual es la aplicación directa del concepto general que buscamos. Mora (2000) menciona que el bloque de constitucionalidad aparece inicialmente en un fallo del Consejo Constitucional Francés donde ratificaron que había un conglomerado normativo que hace parte de la Constitución francesa pese a que no estuviera directamente allí, cuando así lo decidía un juez o alguna disposición constituyente. Mora (2000) expone que esencialmente el bloque de constitucionalidad “es aquel conjunto de normas y principios que sin que parezcan formalmente en el texto constitucional, son incorporadas a ella por diversas vías” (p. 15). Esto cual para él representa que específicamente dichas normas son en stricto sensu normas constitucionales por lo que poseen supremacía normativa y tienen como propósito fundamental que tales normas sirvan de parámetro de control constitucional de las leyes.

Con base en esta definición, se puede establecer que el bloque de constitucionalidad involucra la intención de incluir en la constitución política del país un conjunto de leyes esquematizadas por aparte y que al nombrarlas en la misma, se infiere que su contenido está dentro del articulado de la norma superior, lo cual está en armonía con el concepto de bloque de constitucionalidad de Bidart (1995) donde “puede entenderse como un conjunto normativo que contiene disposiciones, principios o valores materialmente constitucionales, fuera del texto de la Constitución documental.” (p.264). Adicional a ello, Mora (2000) establece que el bloque de constitucionalidad tiene dos fuentes de origen: Primero, **la Constitución** como en el caso referido inicialmente con el preámbulo de la Constitución francesa, o en el espectro nacional sería el caso del artículo 93 de la Constitución Política de Colombia del cual se hablará más adelante. Segundo, **la jurisprudencia** de las altas cortes es referida también como una de las fuentes, podemos nombrar como ejemplo concreto a nivel nacional la Sentencia T-327 de la corte constitucional (2001) donde el Doctor M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra estableció que “*Los Principios Rectores del Desplazamiento Interno consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas hacen parte del bloque de constitucionalidad*”.

Para continuar con la trascendencia y evolución histórica del concepto del bloque de constitucionalidad, Suelst (2016) expone que tras el fin de la Segunda Guerra Mundial, el auge liberal era latente no sólo en Francia, sino en otros países como Italia y España, que también se adhirieron a ésta corriente y tendieron a integrar los Derechos Humanos a las Constituciones internas, lo cual trae consigo la necesidad de que estos países hagan la transición a la democracia en lo que adquiere mayor importancia la ratificación de los derechos y su protección, lo que decantó en el fin del autoritarismo en el Este de Europa y las dictaduras de España, Portugal, Estados Unidos y América Latina.

Es importante denotar que estos cambios en la estructura política de todo el mundo representan un carácter importante para la creación del concepto del bloque de constitucionalidad, pues es a raíz de estos cambios que los países, en pro de garantizar y proteger los derechos humanos, se ven en la necesidad de crear Tribunales Constitucionales orientados a dirimir si el articulado normativo del país estaba haciendo cumplimiento a los tratados internacionales ratificados para ello, por lo cual Suelst (2016) asegura que cuando los Estados liberales comenzaron la creación de los Tribunales Constitucionales, estos organismos se dieron en la tarea de revisar toda la normativa interna del país en una aplicación del derecho comparado con relación a la normativa internacional, para estudiar la integración de las fuentes del derecho internacional, refiriendo además que en temática de derechos humanos, la gran mayoría de países implementaron diversos sistemas para incluirlos en el derecho interno. De acuerdo con Suelst (2016) “En Colombia, ello conduce a la creación de un bloque de constitucionalidad en materia de derechos como parámetro de control de constitucionalidad que incorpora los tratados de derechos humanos y que no puede suspenderse en estados de excepción” (p. 305).

El desarrollo del bloque de constitucionalidad requiere entonces tener en cuenta que la normatividad adherida al mismo se enviste de supremacía constitucional y adquiere un rango superior al respecto del conglomerado jurídico excedente. Suelst (2016) manifiesta que para entender cómo funciona específicamente la figura interpretativa del bloque de constitucionalidad, podemos acudir a una teoría llamativa denominada *La Constitución Red* cuyo

principal exponente es Rafael Bustos-Gisbert. Bustos (2005), quien expone en esta teoría la constitución como un sistema jurídico que debe ser dinámico y abierto para que se adapte al entorno cultural y normativo, de tal forma que así propenda al auto aprendizaje. Para entender mejor los pilares esenciales de esta teoría se presenta la figura 1 y figura 2:

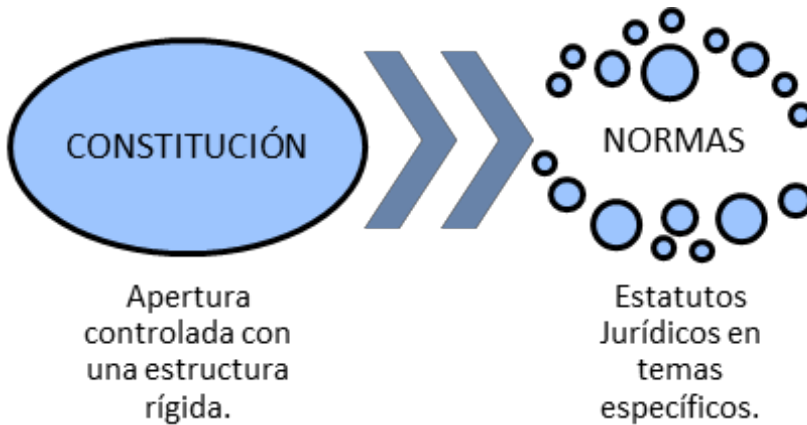


Figura 1
Apertura horizontal en la teoría Constitución Red.

Fuente: Creación propia.

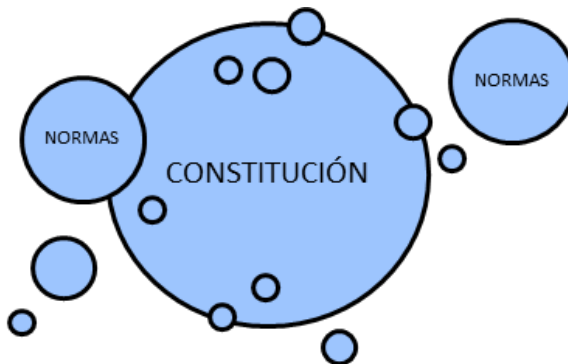


Figura 2
Apertura vertical en la Teoría de la Constitución en Red.

Fuente: Creación propia.

Bustos (2005) refiere que esta apertura puede ser “horizontal referente al carácter fragmentario y no codificador del texto constitucional y de una apertura vertical atinente al carácter general e indeterminado de muchas normas constitucionales que precisamente por eso, se abren a la actuación de los poderes constituidos” (p. 38).

Así como puede apreciarse en la Figura 1, la apertura horizontal consiste en el deslinde del sistema jurídico, donde se otorga valor constitucional a un conjunto de normas que propenden a complementar la Constitución para determinadas situaciones limitando su campo de acción. Por otro lado, la apertura vertical exhibida en la Figura 2 tiene un esquema más abierto, donde el factor Constitucional se segrega por un conjunto de normas tanto nacionales como extraestatales, dándole mayor o menor ponderación a las mismas y existiendo diversidad de rangos a las mismas, estando algunas normas inclusive por encima de la carta magna.

Al igual que Bustos, otros doctrinantes han realizado estudios del constitucionalismo multinivel, tal cual el caso de Pernice (1999) que expone la teoría de la constitución compuesta “esta concepción, como observamos, encierra además de la clásica noción de poder constituyente y de la cuestión de legitimidad del poder que ella misma representa, la caracterización de los ordenamientos jurídicos nacional-UE como ordenamientos autónomos”.

No es necesario sin embargo, adentrarse mucho en ésta teoría, porque involucra un alto grado de influencia de los sistemas políticos federales, que puede ser aplicada simplemente a sistemas normativos como los de la Unión Europea y Estados Unidos, donde cada país u estado tiene su propia constitución y de la compilación de las mismas se crea una de carácter general que será aplicable a todos ellos, lo cual involucra problemas en el concepto de la supremacía constitucional y el carácter preferencia a las constituciones generales, que si bien no son el caso de Colombia se relacionan de forma abstracta con el caso en cuestión, donde la aplicación del bloque de constitucionalidad genera un conflicto que llega en ocasiones a difuminar la línea de la categorización de norma de normas a la constitución política y se expone una superposición a ciertos tratados internacionales.

Para el caso colombiano, es importante destacar que el bloque de constitucionalidad entra a regir tras la Constitución Política de 1991 en sus artículos 9, 44, 53, 93, 94, 101 y 214, siendo únicamente reconocidos como parte del mismo inicialmente los artículos 93 superior y 94 superior, de los cuales Mora (2000) hace un análisis exegético, como que de conformidad con el artículo 93, para que los tratados y convenios internacionales adquieran el rango de norma de normas, ellos deben cumplir tres (3) requisitos indispensables tales como que los tratados reconozcan un derecho humano, que esté prohibida la limitación de este derecho durante un estado de excepción y que el tratado se encuentre ratificado por Colombia; además menciona que mientras el artículo 93 refiere de la remisión directa de otras normas, el artículo 94 expone una remisión directa de derechos al exponer aunque ciertos derechos no figuren en la constitución, su ausencia no representa la negación de los mismos si ellos son inherentes a la condición de humanos.

Durante los primeros diez años siguientes a la promulgación de Constitución Política vigente que hiciera la Asamblea Nacional Constituyente (1991), la Corte Constitucional desarrolló el Concepto del bloque de constitucionalidad con base en los artículos 93, 94, 101 y 214 (Mora, 2000).

Sin embargo, pese a las ventajas que ello representó tales como la ampliación de un espectro de normas que generan garantía y protección de los Derechos Humanos y el dinamismo de la normatividad colombiana que propende a la adaptación de la Constitución política al entorno social, político y económico del país tal cual habíamos mencionado con anterioridad, lo cierto es que doctrinantes como Uprimny (2005) establecieron también que este sistema involucra también ciertas consecuencias tales como la inseguridad jurídica y la arbitrariedad judicial exponiendo que un juez que tuviera como referencia la cláusula abierta sobre derechos innominados, es decir, el artículo 94 superior donde se establece que hay otros derechos fundamentales diferentes a los mencionados en la carta magna, porque no se puede desconocer que hay derechos esencialmente relacionados con la condición humana que deben protegerse.

Podría hacerse llamamiento a un derecho que no esté en el texto constitucional pero que para él sea congénito a la dignidad humana o a su

concepto del derecho a la libertad de las personas, y en razón de este análisis podría anular regulaciones que para la sociedad mayoritaria puedan no ser simplemente legítimas sino de gran valor normativo. Para Uprimny (2005) esto fue el caso de la Corte Suprema de Estados Unidos en el caso *Lochner Versus New York*, donde en protección de la libertad contractual –un derecho que ellos reconocieron sin estar en ninguna parte dentro de la constitución pero que ellos vieron reflejada en la décimo cuarta enmienda –se anularon las leyes de intervención social que regulan el salario mínimo y la jornada máxima laboral de las panaderías de 10 horas por día o 60 horas por semana, dado que “por medio de una suerte de bloque de constitucionalidad tácito, la Corte Suprema consideró que aunque el texto no lo dijera, la libertad contractual hacía parte del debido proceso sustantivo consagrado en la enmienda XIV de la Carta de Filadelfia” (p. 5).

La falta de incidencia de la doctrina en el campo de esta materia y las problemáticas ejemplificadas anteriormente han generado que algunos autores consideran la figura del bloque de constitucionalidad como un problema complejo más que como una categoría conceptual clara y definida (Rubio, 1989). Para este último doctrinante, cabe mencionar que se evidencia una dualidad en materia del bloque de constitucionalidad bastante arraigada y que pese a referirse en su hipótesis a sentencias propias de España, las mismas dudas se hacen evidentes son aplicables al ordenamiento jurídico colombiano, dado que para él es claro que en la doctrina del Tribunal constitucional de España existe una bifurcación bastante marcada en la expresión de bloque de constitucionalidad, pues su uso no es solo poco frecuente, sino además versa de múltiples realidades.

Para el caso español, su uso parece remontarse al año 1982 de acuerdo a Rubio (1989) donde si bien alguna sentencia la usa para referirse a ciertas normas, la gran mayoría no refieren de estos casos sino de aquellos donde hablan de la funcionalidad del bloque de constitucionalidad, aunque en palabras de él, “Cuál sea ésta, es decir, qué función desempeñan las normas que se incluyen en el «bloque de la constitucionalidad» precisamente por desempeñar es cosa ya bastante menos clara.” (pp. 10, 11).

Es así como en el país vasco se hace evidente que jurisprudencialmente existe una dicotomía en diversos apartes del bloque de constitucionalidad tales como su función, las normas que lo integran y su aplicación. Entonces, con referencia a la función que tiene dicho instrumento, Rubio (1989) menciona que mientras que en algunas decisiones del tribunal se entiende que éste cumple función de la delimitación competencial entre estado y comunidades autónomas, es decir, el armonizar el ordenamiento jurídico territorial con el supranacional (función de carácter esencial intrínseca a la norma de la que es finalidad u objeto propio).

En otras sentencias se establece la función del bloque es incluir dentro de las causales de inconstitucionalidad el quebrantamiento de normas que no están expuestas dentro de la constitución ni delimitan competencias (función de carácter accidental extrínseca a la norma misma y que surge únicamente dentro de un proceso particular).

Suelt (2016) expone que, para el caso colombiano, el bloque de constitucionalidad va a representar ambas situaciones, es decir, será un parámetro para el control de constitucionalidad al exponer una serie de tratados integradores que componen dicho parámetro, y al mismo tiempo expone cuáles son los nuevos derechos que amplían la interpretación constitucional. Para Favoreu & Rubio-Llorente (1995), lo que se consiguió gracias a esto en Francia fue: “lo que dos siglos de historia no habían conseguido llevar a cabo: un conjunto constitucional suficientemente armonioso y coherente, que combina la modernidad y las tradiciones y en el que sobre todo los derechos fundamentales han sido finalmente integrados” (p. 42).

Con lo anterior se infiere que se debe de agradecer a los Magistrados de la Corte Constitucional por reforzar la Carta Magna al consolidarla como un sistema dinámico y armonioso que se actualiza progresivamente y que, además, alude a la inclusión del iusnaturalismo en ella, una visión más positiva que la de Prado y la cual si bien aduce al caso francés, podría sujetarse al caso colombiano siempre y cuando se arranque con en proceso de unificación de criterios.

Ahora es evidente que existe una dualidad de criterios alternos para referirse a lo que en esencia es el bloque de constitucionalidad, y que al igual que lo han referido anteriormente los demás teóricos citados, existe una multiplicidad de realidades que crean un ambiente heteróclito difícilmente reductible lleno de imprecisiones y titubeos que en la jurisdicción española constitucional expone un engorroso sistema de criterios para la delimitación competencial e incluso entre lo que conforma el contenido propio del bloque tanto en su espectro específico como genérico (Rubio, 1989). Expone además que si bien en ocasiones el bloque es un conjunto de normas aplicables al caso, a veces es el elenco de todas las normas que prevalecen sobre las demás; así como también tiende a variar su postura respecto a la aplicación del mismo en comunidades autónomas, que en España son entidades territoriales que dotan de autonomía administrativa pero que en aplicación del concepto del bloque de constitucionalidad tiene una relación heterogénea con el derecho español estatal, por cuanto en ocasiones excluyen la normatividad estatal esencial en determinadas materias y en otras las consideran el cuadro referente para la toma de decisiones.

A nivel doctrinal, Rubio (1989) considera que hay también una falla en el análisis jurisprudencial que realiza los diferentes autores, bien fuera porque no se ha profundizado en la temática o porque aquellos que lo hacen tomar una u otra postura respecto a lo que es el bloque de constitucionalidad de acuerdo con una u otra jurisprudencia sin explicar ni siquiera el porqué de la postura que toman, “esto es, a la que media entre la reducción del bloque de constitucionalidad al conjunto de normas delimitadoras de competencia o su extensión hasta incluir todas aquellas normas cuya infracción determina la inconstitucionalidad de la ley” (p. 13).

Ahora bien, expuesta la dualidad del bloque de constitucionalidad a nivel genérico vamos a exponerla en el contexto colombiano. ¿Cómo llega esta figura a Colombia? Pues bien, de acuerdo al Centro de Memoria Histórica entre la década de los setenta y noventa Colombia estuvo más de 17 años en estado de excepción lo cual representa el 82% del tiempo en esa época, situación que se originó desde 1949 cuando estaba en estado de sitio lo cual tuvo serias implicaciones en la vulneración de garantías constitucionales

y las libertades públicas que se evidenciaron en una vulneración continua de los Derechos Humanos que se derivó en la necesidad de instaurar una política garantista que blindara estos principios mediante la reestructuración legislativa.

En gracia de la promulgación de la Constitución Política Colombiana por la Asamblea Nacional Constituyente (1991) se crea definitivamente el bloque de constitucionalidad en los artículos superiores referidos, pero su carácter categórico devenga en la creación de dos sentidos, el *stricto sensu* y *el lato sensu* y que se puede esquematizar a grandes rasgos. En la figura 3 se representa el contenido del bloque de constitucionalidad en Colombia, sin mencionar que constantemente se van haciendo inclusiones mediante jurisprudencia al catálogo del bloque. Lo cierto es al llegar a la etapa de diagramación de esta información es que se hace evidente que la fragmentación del bloque repercute directamente contra el control de convencionalidad.

Análisis jurisprudencial del carácter vinculante de la doctrina internacional

En la Figura 3, se observa que el apartado Lato Sensu contiene la Jurisprudencia Internacional de conformidad con el artículo 230 Superior, pero en el apartado *stricto sensu* se ubica la Doctrina de los altos tribunales de Derechos Humanos, postura que ha ido evolucionando jurisprudencialmente.

Las vertientes dualistas del bloque de constitucionalidad en Colombia se remontan de la sentencia C-708 (corte constitucional, 1999) que estipulan los términos *lato sensu* y *stricto sensu* que han desencadenado este conflicto jurídico interno.

En la sentencia T-409 de la corte constitucional (1992), caso en el cual se estudia la violación al Derecho a la libertad de conciencia de dos jóvenes que fueron reclutados para prestar servicio militar obligatorio, teniendo en cuenta que ambos al ser miembros de la iglesia Dios es Amor de los Hermanos Menonitas quienes se sujetaban a sus creencias religiosas para manifestar que no podían formar parte de las fuerzas armadas en razón de las órdenes que

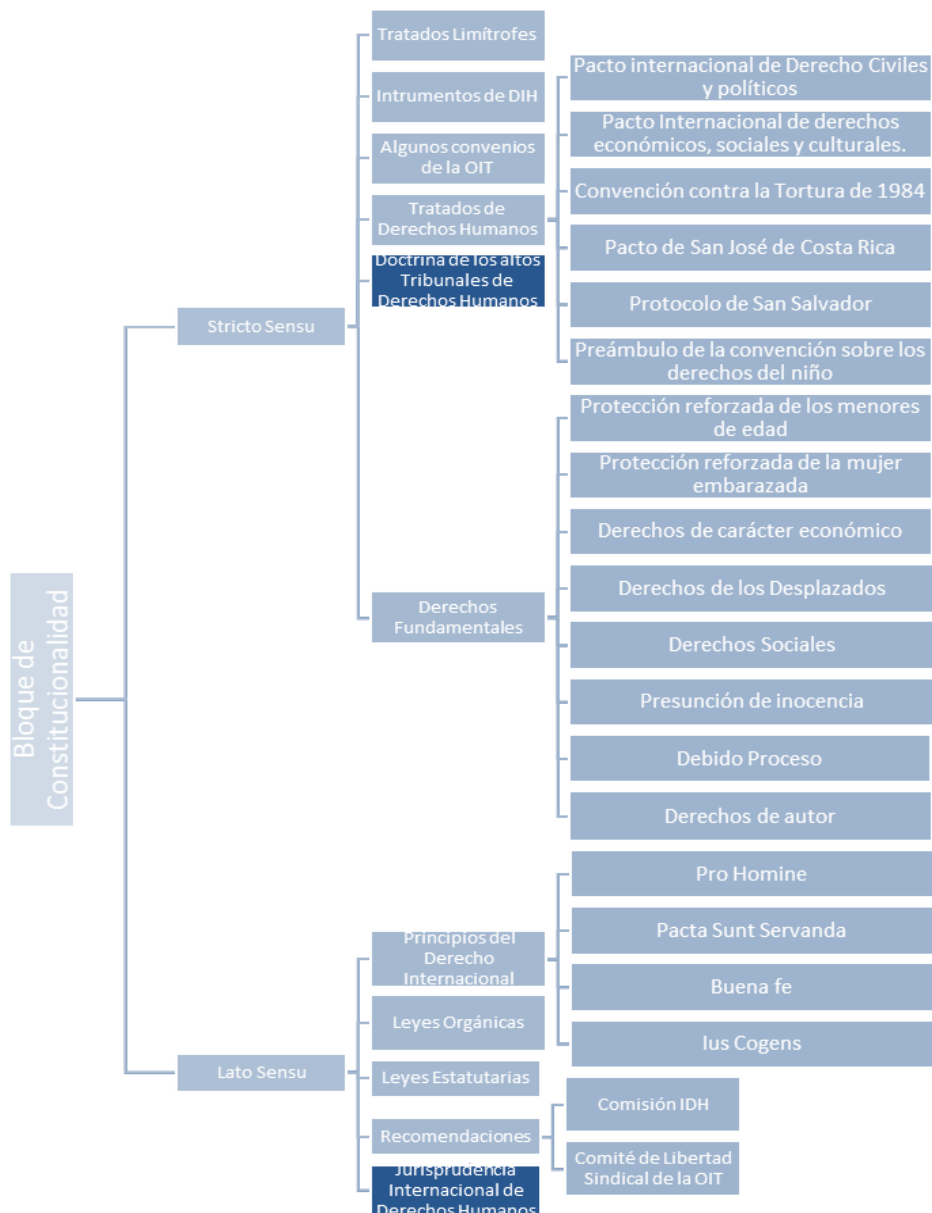


Figura 3. Contenido del bloque de constitucionalidad

Fuente: creación propia

podrían ser impartidas durante el ejercicio de la labor. En dicho proceso, la Corte Constitucional procedió a establecer que de conformidad con el artículo 93 Superior y el Convenio de Ginebra I, del Comité Internacional de la Cruz Roja (1949), aprobado por la Ley 5^{ta} del Congreso de la República (1960), dichos argumentos no eran pertinentes considerando que aún sin ningún tipo de conocimiento especializado en el ordenamiento jurídico colombiano, se podría afirmar que no es obligación de quienes acceden al servicio militar obligatorio el cumplir órdenes que violen la normatividad en materia de derecho internacional humanitario, recordando que esta última tiene prelación sobre el derecho interno, incluso sobre la misma constitución política.

En la Sentencia C- 574 la corte constitucional (1992) mediante revisión oficiosa del protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de Agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales (Protocolo I), donde se hace un estudio a profundidad de la supraconstitucionalidad de los convenios internacionales en materia de derechos humanos, exponiendo la necesidad que tiene el Estado colombiano de sujetarse a la normatividad internacional y recordar que el derecho interno debe armonizarse con los preceptos actuales a nivel externo dado que sólo así “puede lograrse el respeto de una moral internacional mínima que mejore la convivencia y el entendimiento y que garantice el futuro inexorablemente común e interdependiente de la humanidad. La paz mundial y la subsistencia planetaria están en juego.”

Posteriormente en la sentencia C-295-la corte constitucional (1993) expone la prevalencia de los tratados internacionales como un proceso especial que requiere del cumplimiento de dos requisitos fundamentales, el primero de ellos que en dicho tratado se reconozca un derecho humano, y el segundo que efectivamente se trate de un tratado donde se prohíba su suspensión durante los estados de excepción. Bien sea que el Doctor Gaviria realice una limitación del factor supraconstitucional de los tratados internacionales sujetando su aplicación a factores puntuales, lo cierto es que ello contribuye favorablemente al proceso, determinando la importancia de aquellos tratados y consecuentemente la doctrina internacional de los altos

tribunales legitimados para interpretarla, cuando estos están ligados a la materia de los derechos humanos.

La corte constitucional (1995) en sentencia C-225 expone la naturaleza imperativa de las normas humanitarias, su alcance y su integración en el bloque de constitucionalidad, manifestando que “en concordancia con la más autorizada doctrina y jurisprudencia internacionales, ha considerado que las normas de derecho internacional humanitario son parte integrante del *ius cogens*” por cuanto están por encima del orden interno, lo que lleva a consolidar la aplicación de los convenios de ginebra y especialmente el protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II) en Colombia exponiendo así otros conceptos sujetos al bloque de constitucionalidad tales como el debido proceso y otras garantías judiciales.

La corte constitucional (1997) en sentencia C-251 expone claramente que no puede bajo ninguna causal restringir o degradar ningún derecho fundamental reconocido en Colombia mediante una legislación interna o externa tomando por excusa que ellos no se encuentren expresamente pronunciados en los tratados de derechos humanos internacionales ratificados en Colombia, o cuando estos no le confieren el grado de fundamental.

En la Sentencia T-1635 la corte constitucional (2000) ratifica la postura de la sentencia C-225 de 1995 aplicándola a un caso concreto de desplazamiento forzado masivo donde el Defensor del Pueblo, regional Bogotá, requería soluciones inmediatas relacionadas con la reubicación o el reasentamiento del núcleo humano víctima del daño, así como la ejecución de proyectos que generen condiciones de sostenibilidad económica y social, atención para el núcleo familiar en salud, soluciones habitacionales y atención en educación para cerca de 88 menores de edad que se encontraban establecidos en el Comité Internacional de la Cruz Roja seccional Bogotá.

En dicha sentencia se efectuó un análisis de la responsabilidad del Estado en los caso de desplazamiento forzado y se dio aplicación directa de

los convenios de Ginebra, así como de los protocolos I y II entendiéndose que las disposiciones del derecho internacional humanitario que tratan sobre el manejo de las personas y las cosas vinculadas a la guerra, como las que señalan la forma de conducir las acciones bélicas, se han establecido con el fin de proteger la dignidad de la persona humana y para eliminar la barbarie en los conflictos armados, tutelando consecuentemente los derechos de las víctimas relacionadas con el caso.

Otras sentencias como la T-256-00 (MP: José Gregorio Hernández); C-774-01 (MP: Rodrigo Escobar Gil); T-327-01 (MP: Marco Gerardo Monroy Cabra); C-067/03. (MP: Marco Gerardo Monroy Cabra); T-585/10. (MP: Dr. Humberto Antonio Sierra Porto); C-936/10. (MP: Luis Ernesto Vargas Silva); T-841/11 (MP: Humberto Antonio Sierra Porto) y la C-771/11. (MP: Nilson Pinilla Pinilla) consolidan la hipótesis de la supra constitucionalidad de los tratados internacionales en materia de derechos humanos y derecho internacional humanitario, reconociendo a su vez que estos tratados deben ser vistos desde la óptica de los organismos internacionales avalados para su interpretación.

En la Sentencia T-568/99 (MP: Carlos Gaviria Díaz) se empieza a consolidar esta postura, aclarando que las recomendaciones que emite el Comité de Libertad Sindical como órgano de control de la OIT son de carácter vinculante y de obligatorio cumplimiento, manifestando que “Colombia está obligada, en virtud de su calidad de Estado Parte del Tratado Constitutivo de la OIT, a acatar las recomendaciones del Consejo de Administración” (Corte Constitucional, 1999).

Aunque en la misma sentencia se expresa la dualidad del precepto vinculante de la jurisprudencia internacional, por cuanto manifiesta que a su vez que esta es simplemente una guía o directriz, salvo casos muy específicos como los del Comité de Libertad Sindical o las recomendaciones de la Comisión IDH. En ella se manifiesta además que “La comisión es competente, en los términos de las atribuciones que le confieren los artículos 41 y 42 de la Convención, para calificar cualquier norma del derecho interno de un Estado parte como violatoria de las obligaciones que éste ha asumido al ratificarla o adherir a ella” (Corte Constitucional, 1999).

Progresivamente, la corte constitucional (2003) en la Sentencia C-067 manifestó que para la Corte “es particularmente relevante la doctrina elaborada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que es el órgano judicial autorizado para interpretar autorizadamente la Convención Interamericana” en la materia objeto de estudio de dicha sentencia.

En la Sentencia C-010 la honorable Corte Constitucional (2000), dio un reforzamiento especial a la teoría de la vinculación de jurisprudencia internacional, manifestando que con base al artículo 93 de la Carta Magna los derechos y deberes constitucionales “deben interpretarse de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia de lo cual se deriva que la jurisprudencia de las instancias internacionales, encargadas de interpretar esos tratados, constituyen un criterio hermenéutico relevante”.

A MANERA DE DISCUSIÓN

Limitantes del control de convencionalidad por las controversias latentes respecto a la vinculación de la jurisprudencia internacional

Tras haber analizado las condiciones actuales de la jurisprudencia en términos del bloque de constitucionalidad, es apremiante destacar la afectación que ello ha causado en el control de convencionalidad como una herramienta de carácter jurídico que garantiza la protección de los derechos humanos por los Estados partes obligados el pacto de San José.

Así mismo, cuando se habla de control de convencionalidad es necesario aclarar que la aplicación del Pacto de San José debe sujetarse a los lineamientos predispuestos en la jurisprudencia emitida por la Corte IDH, por cuanto su interpretación está directamente relacionada con el marco referente de dicha normativa, de forma análoga al control de constitucionalidad cuando este se sujeta a la interpretación de la Honorable Corte Constitucional.



Figura 4
Pirámide de Kelsen Colombiana e integración del sistema multinivel de protección de Derechos Humanos.

Fuente: creación propia a partir de los postulados de Hans Kelsen.

La importancia de esta herramienta parte de la teoría del sistema multinivel de protección de Derechos Humanos, que consiste en la consagración de ordenamientos jurídicos en diversas escalas que tienen por objetivo tutelar o garantizar la aplicación de un derecho.

En Colombia, se puede apreciar que esto se ejecuta mediante la acción del control de legalidad, el control de constitucionalidad, el control de convencionalidad y la aplicación directa de tratados internacionales en materia de derechos humanos.

En la Figura 4, el sistema multinivel es entonces un espectro macro legal congruente a la teoría de la pirámide de Kelsen, por cuanto trasciende del factor nacional e incluye estándares internacionales tendientes a la protección de los derechos humanos, pudiendo entonces afirmar que este puede complementar la jerarquización jurídica.

El control de convencionalidad puede ser apreciado mediante dos prácticas complementarias entre sí, la primera de ella es el control que hace la Corte Interamericana de Derechos Humanos a los procesos que se tramitan en dicho organismo, mediante un análisis casuístico donde se contrasta el actuar del Estado parte con el contenido del Pacto de San José y se resuelven las problemáticas llegadas a su conocimiento mediante una sentencia –control de convencionalidad concentrado–; por otro lado todos los Estados que conforman la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, deben a su vez realizar un proceso de armonización del derecho interno con los estipulados de la CADH, mediante la aplicación de este control de convencionalidad por parte de los jueces y las demás autoridades estatales encargadas de administrar justicia –control de convencionalidad difuso–.

Mientras que el control de convencionalidad concentrado es responsabilidad única de la Corte IDH, el difuso depende como se puede apreciar, de las buenas prácticas ejecutadas por cada Estado parte.

En el Caso *Almonacid Arellano vs Chile*, la Corte IDH expuso que el juez doméstico en todos sus niveles debe aplicar un control de convencionalidad entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la CADH con la interpretación propia de dicho órgano, mediante la abstención del uso de la normatividad interna que por falla del legislador se haya proferido estando la misma contra los estipulados de la convención.

Es así como en forma de ejemplo tras la emisión de una reforma al Código Penal Colombiano donde se estableciera que en caso de acceso carnal violento a un menor se establezca la pena de muerte, un Juez Penal que conociera de un proceso con dichas características, en uso de su facultad para ejecutar el Control de Convencionalidad, debiera de abstenerse de aplicar dicha sanción teniendo en consideración el artículo 4, numeral 2 del pacto de San José.

Posteriormente, en el Caso *Trabajadores Cesados del Congreso vs. Perú*, se implementó dicho concepto al afirmar que dicha competencia no se limitaba exclusivamente a los jueces sino a todos los demás órganos del poder

judicial, y que además el Control de Convencionalidad debe ejecutarse de oficio, sin ningún tipo de requerimiento o requisito que entorpezca su materialización.

Finalmente, en los Casos Cabrera García y Montiel Flores vs. México / Gelman vs. Uruguay, se amplía el radio de responsabilidad a todas las ramas del poder público, extendiendo así la obligación de la aplicación del control a cualquier autoridad pública, quien deberá entonces hacer dicho ejercicio comparativo cuando ello de a lugar.

Entonces de conformidad con los precedentes mencionados a continuación se puede enunciar que para una correcta aplicación del Control de Convencionalidad difuso es necesario que: a) la práctica del Control de Convencionalidad se haga teniendo en cuenta la CADH y la jurisprudencia emitida por la Corte IDH, b) debe hacerse de oficio en todos los casos directamente relacionados y c) tiene que ser ejecutados por todas las autoridades públicas del Estado.

Reformulación del bloque de constitucionalidad

Ramírez y García (2014) exponen que en Colombia la supra constitucionalidad es un concepto que pese a ser tocado jurisprudencialmente y a través de la doctrina, se ve limitado por el artículo 4 del texto fundamental que impone la Constitución Política como norma de normas, postura que además se evidencia en la sentencia C-067/2003 al mencionar que “los tratados tienen rango superior que las demás normas, pero no tienen jerarquía mayor que la constitución formalmente concebida, es decir, tienen prevalencia en el orden interno, pero no frente a la misma constitución”. No puede así aplicarse debidamente el control de convencionalidad de conformidad con lo estipulado en el articulado 2 de la CADH y la jurisprudencia de la Corte IDH, como herramienta para garantizar la supremacía de la Convención (Rey, 2008).

Así mismo, la sentencia C-941 de 2010 “la Corte Constitucional no es juez de convencionalidad, esto es que no está llamada a verificar la concordancia abstracta de la legislación nacional con los tratados

internacionales que obligan al Estado...” lo que desemboca en un panorama bastante desalentador teniendo en consideración que, si la Honorable Corte Constitucional no tiene sentido de pertenencia con las obligaciones estatales de garantizar el estricto cumplimiento del Pacto de San José, menos podrá ser observado por parte del Juez Municipal o del Circuito la aplicación del Control de Convencionalidad.

Tal cual se encuentra establecido el Bloque de Constitucionalidad en Colombia no puede bajo ninguna circunstancia hablarse de un sistema garantista del Control de Convencionalidad, por cuanto factores tales como la ambigüedad respecto a los contenidos del mismo, las posturas intermitentes de la Corte Constitucional relacionadas con el carácter obligante de la convención y la imposición de un rango infra constitucional a este mecanismo.

Cabe resaltar enfáticamente que los intentos de la Corte Constitucional de homogenizar las posturas incongruentes emitidas con respecto a la aplicación de la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos expresando que la misma debe ser tenida en cuenta en el estudio de la constitucionalidad de la normativa nacional pero que no por ello deba fallarse de forma consecuente a la misma, es manifestar que se le está dando un lugar al control de convencionalidad dentro de la *obiter dicta* de los estudios jurisprudenciales, pero que bajo ninguna circunstancia se encuentra conexas a la *ratio decidendi*.

El blindaje interpuesto a la soberanía absolutista del Estado mediante la configuración de la principal de la Constitución Política se contraindica con la suscripción de la CADH que acarreó una serie de obligaciones, no pudiéndose entonces continuar de esta manera, pues como bien lo interpreta Quinche (2014), la regla interpuesta a los Jueces del sometimiento a la Ley y el derecho interno no es causal para omitir y desconocer arbitrariamente el Pacto de San José.

Las prácticas nacionales del control de convencionalidad se limitan a la aplicación de los estipulados en materia del conflicto armado, no siendo aún practicado a conciencia por todos los órganos públicos. Quinche (2014)

menciona a su vez que esta actividad hace con gran reticencia y a veces sin proponérselo el Juez Doméstico, donde de hecho a pesar de haberse negado expresamente la supra constitucionalidad, esta si es aplicada en el país que se evidencia en la consolidación de las normas *ius cogens*, la sentencia de la CIJ que modifica de plano e inevitablemente el artículo 101 de la Constitución; las reglas de proscripción de amnistías proveniente de la Corte Interamericana o el catálogo de prohibiciones universales como las de la tortura o desaparición forzada.

Con respecto al carácter vinculante de la jurisprudencia internacional se ha pronunciado las sentencias C-187/06, C-291/07, C-979/05 y todas las demás mencionadas con anterioridad, es por ello que debe hablarse claramente de la inclusión de esta herramienta de forma obligatoria en el derecho interno.

Yáñez y Yáñez (2012) proponen que se erradique la figura del bloque de constitucionalidad “por lo limitante de su contenido, resultando necesario y adecuado acudir a otro tipo de instituciones, que sean más comprensivas y permitan integrar de una mejor manera las diversas fuentes del derecho internacional de los derechos humanos”, proponiendo así la aplicación de los Estándares Internacionales en Materia de Derechos Humanos, tal cual se efectuó en la sentencia C-370/06 al estudiar la constitucionalidad de la Ley de Justicia y Paz de conformidad con la sujeción a la CADH, el Pacto Internacional de Derecho Civiles y Políticos, la Jurisprudencia de la Corte IDH, informes de la Comisión IDH, Principios Joinet, entre otras herramientas.

La prevención del incumplimiento de las obligaciones estatales debe ser tomada entonces desde una reforma al concepto del bloque de constitucionalidad en Colombia. Ciertamente se encuentra latente la dualidad, se debe reestructurar el mismo desde la concretización del contenido del mismo, la consolidación del carácter vinculante de la jurisprudencia internacional y quebrantamiento de las categorizaciones *stricto sensu* y *lato sensu*, apreciando sus ingredientes como un conjunto íntegro y no fragmentado.

Se puede definir entonces el bloque de constitucionalidad como un conjunto de preceptos jurídicos integrados mediante la constitución misma

y otras fuentes alternas que se toman como fundamento para determinar la procedencia de la normatividad interna en todos sus niveles, acorde con los estipulados internacionales en materia de derechos humanos y que regula el actuar de las autoridades judiciales en cumplimiento de los pilares establecidos en el Derecho Externo, incluyendo los diferentes estándares predispuestos y garantizando la tutela efectiva de los derechos con una postura pro-persona.

CONCLUSIÓN

Se logró determinar que la segmentación del bloque de constitucionalidad permite evadir la obligación estatal del estricto cumplimiento del control de convencionalidad difuso, al poder ser este último catalogado como un criterio auxiliar. La ley y la doctrina definen el bloque de constitucionalidad desde múltiples posturas, separando además su contenido en instrumentos *hard-law* y *soft-law*, sin lograr unificar criterios.

Si bien la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha emitido conceptos donde otorga a la CADH y las sentencias de la Corte IDH un carácter vinculante, el presupuesto de la Constitución Política como norma de normas y el rechazo a la existencia de la supra constitucionalidad ha generado que los mismos contradicen su postura y que no se determine claramente como debe ser tratada la jurisprudencia internacional.

En razón de esta ambigüedad, el control de convencionalidad difuso carece de aplicabilidad en Colombia, su uso ha sido limitado e incluso los especialistas en la materia manifiestan que las circunstancias en las que ha sido aplicado no fueron con intención directa por parte de la Corte Constitucional, pero sí han demostrado que el aplicarlo en las esferas del espectro del conflicto armado interno generaron una reparación integral y procedimientos más garantistas.

Se concluye entonces que es necesario reestructurar el concepto del bloque de constitucionalidad por uno que determine claramente su contenido, que le otorgue carácter vinculante a la jurisprudencia internacional de la

Corte IDH y que reconozca conjuntamente el valor de todos los estándares internacionales en materia de derechos humanos.

Cómo citar este capítulo

APA

Aguilar Barreto, A., Vivas Mantilla, C., Suarez, D y Caicedo Rangel, F. Bloque de constitucionalidad frente a la debida aplicación del control de convencionalidad en Colombia. EN Aguilar Barreto, A., y Hernández Peña, Y. (Ed.), *La investigación jurídica: Reconociendo acciones normativas relevantes* (p. 13-156). Barranquilla, Colombia: Ediciones Universidad Simón Bolívar.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Bidart Campos, G.J. (1995), *El derecho de la Constitución y su fuerza normativa*. Sociedad Anónima Editora Comercial, Industrial y Financiera, Buenos Aires, 1995, p. 264. Citado por ESTRADA VÉLEZ, Sergio Iván (2000). La Excepción de Principialidad, Temis, Bogotá, pág. 93.
- Bustos-Gisbert, R. (2005). *La Constitución Red: un estudio sobre supra estatalidad y Constitución*, Instituto Vasco de Administración Pública, Oñati.
- Colombia Asamblea Nacional Constituyente. (1991, 20 de julio). Constitución Política de 1991. Gaceta Constitucional No. 116, del 21 de julio de 1991. Recuperado de: <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=4125>
- Colombia, Centro Nacional de Memoria Histórica. (2013). ¡Basta ya! Colombia: Memorias de guerra y dignidad, Capítulo 3, Guerra y justicia en la sociedad colombiana, 201-202. Disponible en <http://www.centrodememoriahistorica.gov.co/micrositios/informeGeneral/descargas.html>
- Colombia. Congreso de la República. (1960). Ley 5^{ta.}, Diario Oficial No. 30318. Recuperado: https://www.cancilleria.gov.co/sites/default/files/Normograma/docs/ley_0005_1960.htm
- Colombia. Corte Constitucional. (2010). Sentencia C-936. Aplicación del principio de oportunidad al desmovilizado de un grupo armado al margen de la ley.
- Colombia. Corte constitucional. (1992). Sentencia C- 574, MP: Ciro Angarita Barón.
- Colombia. Corte Constitucional. (1992, Junio 8). Sentencia T-409. MP. José Gregorio Hernández Galindo

- Colombia. Corte constitucional. (1993). Sentencia C-295, MP: Carlos Gaviria Díaz.
- Colombia. Corte Constitucional. (1995, Mayo 18). Sentencia C-225. La naturaleza imperativa de las normas humanitarias y su integración en el bloque de constitucionalidad. Magistrado Ponente: Alejandro Martínez Caballero.
- Colombia. Corte constitucional. (1997). Sentencia C-251, MP: Alejandro Martínez Caballero.
- Colombia. Corte Constitucional. (1999, septiembre 22) Sentencia C-708. MP. Dr. Álvaro Tafur Galvis. Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 27 de la Ley 200 de 1995 “*por la cual se adopta el Código Disciplinario único*”
- Colombia. Corte constitucional. (2000). Sentencia T-1635, MP: José Gregorio Hernández.
- Colombia. Corte constitucional. (2001). Sentencia T-327, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.
- Colombia. Corte Constitucional. (2003). Sentencia C-067. Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 21 (parcial) de la Ley 734 de 2002, Nuevo Código Disciplinario Único. Magistrado Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra. 02/04/2003.
- Colombia. Corte Constitucional. (2005, Septiembre 26). Sala Plena. Sentencia de Constitucionalidad 979. Magistrado Ponente. Dr. Jaime Córdoba Triviño. Expediente: D- 5590.
- Colombia. Corte Constitucional. (2006, marzo 15). Sala Plena. Sentencia de Constitucionalidad 187. Magistrado Ponente: Dra. Clara Inés Vargas Hernández. Expediente: P. E. 025.
- Colombia. Corte Constitucional. (2007, abril 25). Sala Plena. Sentencia de Constitucionalidad 291. Magistrado Ponente: Dr. Manuel José Cepeda Espinosa. Expediente: D-6476.
- Colombia. Corte Constitucional. (2010). Sentencia T-585. Acción de tutela instaurada por AA contra el Hospital Departamental de Villavicencio E.S.E. Magistrado Ponente: Dr. Humberto Antonio Sierra Porto. 22/07/2010.

- Colombia. Corte Constitucional. (2011). Sentencia C-771. Referencia: expediente D-8475. Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 1º, 4º, 6º y 7º (todos parcialmente) de la Ley 1424 de 2010. Magistrado Ponente: Nilson Pinilla Pinilla. 13/10/2011.
- Colombia. Corte Constitucional. (2011). Sentencia T-841. Referencia: expediente T-3.130.813. Acción de tutela instaurada por Balder, en representación de su hija menor de edad AA, en contra de BB E.P.S. Magistrado Ponente: Humberto Antonio Sierra Porto. 03/11/2012.
- Colombia. Corte Constitucional. (1999). Sentencia T-568, MP: Carlos Gaviria Díaz.
- Colombia. Corte Constitucional. (2000). Sentencia C-010, MP: Alejandro Martínez Caballero.
- Comité Internacional de la Cruz roja. (1949, agosto 12). Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949.
- Favoreu, L., & Rubio-Llorente, F. (1995). Bloque de constitucionalidad (Derecho Constitucional), en Enciclopedia Jurídica Básica, t. 1, p. 42 Civitas, Madrid.
- Francia. Asamblea Nacional Constituyente francesa. (1789, Agosto 26). Declaración de los Derechos el Hombre y del Ciudadano.
- Francia. Parlamento. (1958, Octubre 4) Constitución Francesa. Recuperado: <http://www.conseil-constitutionnel.fr/conseil-constitutionnel/francais/la-constitution/la-constitution-du-4-octobre-1958/texte-integral-de-la-constitution-du-4-octobre-1958-en-vigueur.5074.html>
- Ramírez, L., & García, A. (2014). La supremacía Constitucional como Disyuntiva para la aplicación del Control de Convencionalidad en Colombia. Primer Lugar en el Concurso de estudiantes, semilleros de investigación y clínicas jurídicas “El control de convencionalidad y la justicia constitucional”, organizado por el Centro Colombiano de Derecho Procesal Constitucional y realizado el 18 de marzo de 2014 en la Universidad del Bosque (Bogotá, Colombia).
- Hurtado, J. (2010). Guía para la comprensión Holística de la ciencia. Tercera Edición, Fundación Sygal: Caracas. (Parte II Capítulo 3 y 4).
- Mora Restrepo, G.M. (2000), DIH y Bloque de Constitucionalidad. Revista *DISSÍRTUM* Expresión de lo Justo. Revista de los estudiantes de la

- facultad de derecho de la Universidad de la Sabana Edición Número 4, pág. 12-17 Disponible en: <<http://intellectum.unisabana.edu.co/handle/10818/27305>>
- Pernice, I. (1990). "Multilevel constitutionalism and the Treaty of Amsterdam: European constitutionmaking revisited?" *Common Market Law Review*, vol. 36, n° (4), 1999.
- Quinche, M. (2014). *El control de convencionalidad*, Bogotá, Temis, 2014.
- Rey Cantor, E. (2008). Control de convencionalidad de las leyes y derechos humanos, homenaje a Héctor Fix Zamudio. Ed. Porrúa, Instituto Mexicanos de Derecho Procesal Constitucional, pág. 47. Caso Castañeda Gutman vs. México. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Inter-Am Ct. H.R (ser. C) N° 184. Párr. 65.
- Rubio Llorente, F. (1989). "El bloque de constitucionalidad" en La forma del poder. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, *Revista española de derecho constitucional*, ISSN 0211-5743, Año n° 9, N° 27, págs. 9-38. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/autor?codigo=978891>>
- Suelt-Cock, V. (2016). El bloque de constitucionalidad como mecanismo de interpretación constitucional. Aproximación a los contenidos del bloque en derechos en Colombia, 133 *Revista Vniversitas Universidad Javeriana*. Pág. 301-382. Disponible en: <http://dx.doi.org/10.11144/Javeriana.vj133.bcmi>>
- Uprimny-Yepes, R. (2005). El bloque de constitucionalidad en Colombia. Un análisis jurisprudencial y un ensayo de sistematización doctrinal, Curso de formación de promotores/as en derechos humanos, libertad sindical y trabajo decente Universidad Nacional, Escuela Nacional Sindical, ENS Colombia, Bogotá. Disponible en: https://www.academia.edu/7827044/EL_BLOQUE_DE_CONSTITUCIONALIDAD_EN
- Yáñez, D. A., & Yáñez, J. C. (2012). Las fuentes del derecho en la Constitución Política de 1991: una teoría que plantea la existencia de dos jueces distintos. *Revista Academia & Derecho*, 3(5), pp. 7-34.

La investigación jurídica: reconociendo acciones normativas relevantes

La investigación más allá de la acertada generación de conocimiento, surge como medio idóneo para transformar la mentalidad y en consecuencia la sociedad. Partiendo de reconocer la investigación jurídica como la actividad intelectual que permite conocer, analizar y comprender el corpus iuris, su fundamento, desarrollo y evolución, para descubrir soluciones jurídicas pertinentes a las situaciones que mediante las normas se pretenden intervenir y reglar. Ello implica la necesidad de análisis profundos que permitan adecuar el ordenamiento jurídico a las dinámicas sociales. El presente documento presenta estudios que en este sentido analizan desde los ámbitos Filosóficos, históricos y dogmáticos jurídicas situaciones problemáticas jurídicamente. En este sentido desde la constitución del Estado Social de Derecho, la sociedad colombiana ha exigido su materialización de fuentes jurídicas en este sentido. Problemáticas doctrinales de la administración de justicia, de la estructuración jurídica de la familia y el afrontamiento del conflicto social, son entre otros.